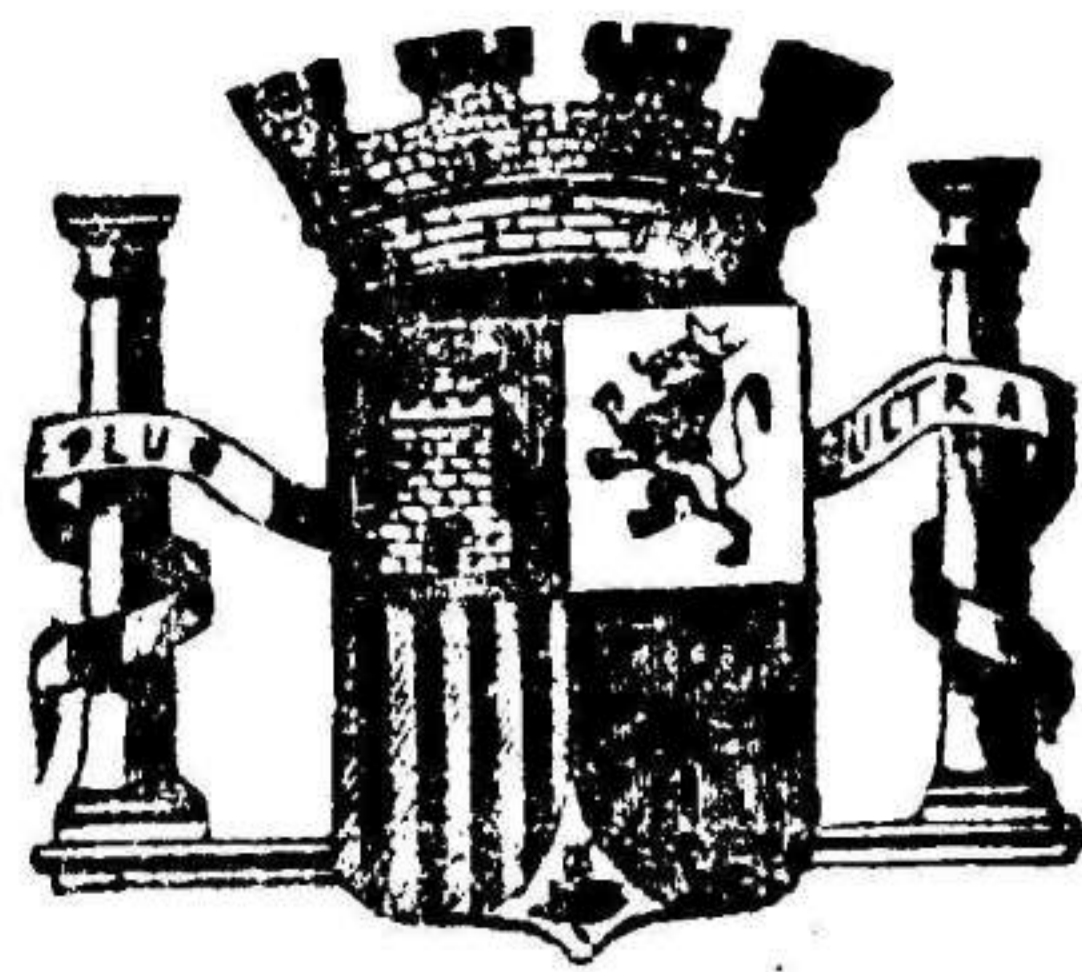


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 15 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 134.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia. — Contabilidad.

Circular.

Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de los perjuicios irrogados á la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem con la libre venta de objetos que se suponen procedentes de la misma en infraccion de las disposiciones legales vigentes, se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á todas las autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de la Real Cédula espedita por el Sr. Don Fernando VI en 29 de Octubre de 1756 por la que prohibió y prohíbe la venta pública y privada de objetos Sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem reservando á la Obra pia y sus Delegados en las provincias de la Peninsula, Islas adyacentes y Ultramar el derecho de repartir en los dominios Españoles dichos Santuarios para escitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares.

Y 2.º Que las mismas autoridades presten á la Obra pia y sus Delegados cuantos auxilios necesitaren para que los intereses de la misma no se perjudiquen y para

que tengan debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real Cédula en todos los estremos que comprende. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que impida la venta pública ó privada de los referidos objetos si no es á los Delegados de la Obra pia en la Provincia de su mando y preste á la misma institucion y á dichos Delegados el auxilio que se previene, dando á esta disposicion la conveniente publicidad en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1875. — El Sub-secretario interino, Ricardo Alzugaray.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.

Esta Direccion general ha acordado significar á V. S. para los fines correspondientes que segun lo dispuesto en Real órden de 27 de Abril último, expedida por el Ministerio de Hacienda, á las fincas comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1868, sobre poblacion rural, no

se las puede imponer ni exigir el impuesto de Consumos ni ninguna otra contribucion mas que las que expresamente se determinan en la citada Ley. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 25 de Mayo de 1875. — El Director general, Esteban Garrido. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta núm. 150.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los trasportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las rentas estancadas ó son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la Peninsula é islas Baleares desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878.

(Conclusion.)

21. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, ó cuando se solicite por el empleado que deba hacerse cargo de la remesa, se procederá por el Jefe de la dependencia que la haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estancaderos, con asistencia del Jefe de Intervencion y Guarda-almacen en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas,

al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, ó de un empleado de la Administracion, conforme á la órden de 1.º de Mayo de 1873, por quienes se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos despues de su salida de las Fábricas, aun cuando procedan de averias simples en trasportes hechos por mar.

Sólo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme; asi como tambien las originadas por averias gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Las que resulten de envases cuyos precintos aparezcan inalterables, serán de cuenta de la Fábrica remitente, que las satisfará á precio de estanco.

22. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á igual precio, y las averias ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y costas de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidacion; las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del duplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase á que corresponda. Las

manufacturas inutilizadas, después de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Dirección general disponga y con intervención del representante del contratista.

23. Siempre que ocurra algún caso de la responsabilidad del contratista, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que si fuere subalterno dará cuenta al Jefe de la Administración económica de la provincia. Sólo cuando el contratista proteste de la calificación de inutilidad ó deterioro de los efectos, hecha por la dependencia que deba recibirlos, se suspenderá la acción de pago, y la Administración económica dará cuenta á la Dirección general con remisión del acta, en la que indefectiblemente constará la protesta; la Dirección, en su vista, podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administración económica de la provincia ó partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

Efectos necesarios á la renta de tabacos y papel de multas para los Ayuntamientos.

24. Las conducciones del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que pueda necesitarse en las Fábricas de la Península se harán desde la Administración subalterna de la Roda, en la provincia de Albacete, á virtud de guía expedida por el Interventor de la Hacienda cerca de la Fábrica donde se elaboran dichos efectos.

También podrán hacerse traslaciones de los mismos de unas á otras Fábricas si las necesidades del servicio lo exigiese, y el contratista quedará obligado á verificarlas.

25. En caso de que la Fábrica productora de este papel se estableciera en punto distinto del que hoy ocupa, el contratista hará las remesas desde la nueva localidad que se señale, previa la correspondiente fijación de distancias para el abono de portes.

26. El contratista recibirá los efectos formando tercios bien acondicionados, con tablas, cuerdas y arpilleras, debiendo entregarlos en el mismo estado en las Fábricas á que vayan destinados.

27. La Fábrica Nacional del Sello entregará al contratista el papel de multas para los Ayuntamientos, las precintadas para los tabacos

habanos y el papel necesario para las manufacturas del tabaco procedente de comisos, quedando aquel obligado á hacer las remesas á las Administraciones económicas y Fábricas de tabacos que se señalen. Dichos efectos le serán entregados en seras ó fardos bien acondicionados, mediante guía que expedirá el Jefe de dicho establecimiento; quedando sujetas todas estas remesas á las condiciones estipuladas respecto de tabacos, y á las generales de este pliego.

28. Las faltas de que haya de responder el contratista por ménos entrega de estos efectos, resuelta que sea su responsabilidad, conforme á las condiciones 21 y 22, las satisfará por el valor representativo del papel de multas, y por el del tabaco á precio de estanco que los demás efectos representen. El coste que por todos gastos hubieren tenido las precintadas en la Fábrica Nacional del Sello lo satisfará el contratista en caso de pérdida de las mismas.

Céculas personales y documentos de Aduanas.

29. Las Direcciones generales de Impuestos y de Aduanas dispondrán las remesas que deban hacerse de los expresados documentos desde los almacenes de Madrid á las dependencias de provincias, y desde estas á las subalternas ó vice-versa, como igualmente las que se acuerden por razón de las devoluciones de efectos sobrantes; y el contratista tendrá la obligación de verificarlas con las condiciones de enfarde que sean necesarias para la buena y cabal entrega en los puntos á que vayan destinadas.

30. El contratista hará las conducciones en los mismos términos estipulados en este pliego respecto de los demás efectos.

31. Las faltas que resulten en las entregas las satisfará el contratista á razón del precio de ventas que representen los efectos. El valor de los *gratis* se estimará por el de coste y costas, así como el de los documentos para el servicio de las oficinas.

Efectos que constituyen la renta del sello del Estado.

32. Las conducciones de efectos timbrados se harán desde el almacén que la Empresa del Timbre tiene establecido en la Fábrica Nacional del Sello á las Depositarias de las capitales de provincia, y desde estas á las subalternas que radican en los puntos en que existen Administraciones de Rentas Estancadas.

Podrán también hacerse en casos especiales, y por urgencia del servicio, traslaciones de efectos se-

llados de unas á otras provincias, y á su remesa estará obligado el contratista, como también á la de los documentos que por retirarse de la circulación se devuelvan á las Depositarias de provincia ó á la general de la Empresa.

33. El Depositario general de la Empresa y los de las capitales de provincia pasarán aviso al contratista de las remesas que haya de efectuar, y este quedará obligado á lo que sobre el particular se estipula en las condiciones 6.^a y 7.^a de este contrato.

Los gastos de extracción, carga y descarga serán de cuenta del contratista.

34. Las remesas se verificarán en envases de madera, en seras ó fardos; pero todas las que procedan de Madrid llevarán un precinto en plomo de la Fábrica Nacional, y las que se verifiquen por los Depositarios el sello de la Depositaria á que corresponda, sin que el contratista deba hacer la conducción si faltare este requisito.

35. Las remesas cuyo peso no exceda de cinco kilogramos quedan exceptuadas de la conducción por el contratista, haciéndose cargo de verificarlas los Depositarios de la Empresa del Timbre.

36. Las dudas de que trata la condición 11 de este contrato se decidirán por el Administrador Jefe de la Fábrica del Sello cuando la remesa parta de la Depositaria general de la Empresa del Timbre; por el Jefe económico cuando haya de hacerse por las Depositarias de provincia; y cuando procediese de Depositaria subalterna, por el Administrador de Rentas Estancadas si no fuese representante de la Sociedad, en cuyo caso se decidirán por el Alcalde y dos individuos del Ayuntamiento, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prevenido en dicha condición.

37. El contratista recibirá los efectos mediante la oportuna guía que se le facilitará, en la que se exprese por resmas, pliegos ó números los efectos que deba conducir, los envases que los contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad de la remesa, y el término dentro del cual deberá hacer la entrega.

38. Las guías serán expedidas por los depósitos de la Empresa del Timbre, con la intervención del Administrador Jefe de la Fábrica Nacional del Sello ó de los Jefes de las Administraciones económicas, según que las remesas partan de Madrid ó de provincias.

39. El contratista verificará las remesas con estricta sujeción á lo estipulado en este pliego, quedando obligado á lo que en el mismo se

determina, y correspondiéndole también análogos derechos.

40. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá por el Depositario de la Empresa del Timbre que los haya de recibir conforme determinan las condiciones 20 y 21, verificándose el reconocimiento con asistencia del Jefe de la Administración económica y del de la Intervención en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas.

41. Si por virtud de estos reconocimientos resultasen faltas de los efectos guías, las satisfará el contratista á precio de estanco, ingresando su importe en las Depositarias de la Empresa. Los efectos inutilizados por averías los abonará al precio de coste y costa.

CONDICIONES GENERALES.

42. Si por cualquier causa el contratista hiciera abandono del servicio, la Hacienda dispondrá se verifique por cuenta de aquel hasta la nueva subasta que, bajo iguales bases, se verificará por el resto del tiempo de su compromiso, siendo de su cuenta y cargo las diferencias en las conducciones que se verifiquen antes de la nueva subasta, y también las que resulten entre el precio de su contrato y el del que se celebre nuevamente, sin que á su vez tenga derecho el contratista á reclamar abono en el caso de que el servicio se hiciera á menor precio. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuese bastante, se le embargarán bienes suficientes en los términos prescritos en el artículo 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, reteniéndose además el pago de los portes devengados. Será también de su obligación el abonar á la Hacienda el interés al respecto de 6 por 100 anual de las cantidades que la misma tenga que adelantar por el abandono del contrato.

43. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos que se ocasionen en las conducciones que la hacienda disponga por cuenta de aquel, así como por el importe de las responsabilidades en que haya podido incurrir; y si no lo verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le comunique la orden, se deducirá la cantidad de lo que tenga devengado y devengue en la provincia donde se causen, ó se tomará la suma necesaria de su fianza, previo acuerdo de la Dirección general. Si la fianza no fuese repuesta en el término de otros quince días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo

dispuesto en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

44. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio del contrato ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga de contrato y demás, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

45. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa, conforme con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, despues de apurados los trámites administrativos.

46. El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Direccion general, y esta lo comunicará á los Jefes económicos; en ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga á su representado: cuando no verifiquen el reintegro ó pago que se les ordene en el plazo marcado en en la condicion 43, se procederá en los términos que determina la misma.

Si el contratista no residiera en Madrid, ó pudiera convenirle, nombrará un representante general en este punto, con el cual, acreditada que sea legalmente su representacion, únicamente se entenderá la Direccion general. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado por el contratista todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nacion en el caso de que fuese extranjero.

47. Los estados de distancias unidos á este contrato servirán de regulador para el señalamiento en las guias de los plazos en que hayan de verificarse las remesas, así como para la liquidacion de portes, sin que el contratista ni la Hacienda tengan derecho para reclamar aumentos ni disminuciones por ningun motivo.

Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en los mismos estados, la Direccion general las fijará en vista de los informes del Jefe de la Administracion económica de la provincia é Ingeniero del distrito; y en el caso de duda, podrá acudirse á la Direccion general de Obras públicas. El contratista quedará obligado á la resolucion que sobre el particular dicte la referida Direccion general.

48. No se abonarán portes por el exceso de peso que con relacion al guiado entregue el contratista: el Jefe que reciba la remesa dará cuenta sin pérdida de momento si fuese subalterno, al económico de la provincia, y este á la Direccion ge-

neral, la cual dictará la medida que corresponda.

49. Efectuada por el contratista la cabal y buena entrega de los efectos que corren á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas, se le satisfarán por la dependencia receptora los portes devengados en la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Jefes económicos solicitarán oportunamente en los pedidos de fondos mensuales los créditos que consideren necesarios; pero no podrá verificarse pago alguno por este concepto sin prévia consignacion de fondos acordada por la Direccion general del Tesoro público. El contratista tendrá derecho al abono del interés á razon del 6 por 100 anual por las cantidades que no le sean satisfechas, siempre que hubiese reclamado su pago ante el Jefe económico de la provincia: el interés empezará á devengarse á los 30 dias de la fecha en que se hubiese entregado la remesa.

50. El contratista podrá exigir la rescision de su contrato siempre que los pagos sufran tres meses consecutivos de demora y la cantidad que se le adeude exceda de 250.000 pesetas y hubiese ademas reclamado por escrito su abono del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

51. El pago de los portes de los efectos timbrados se hará por los delegados de la Empresa del Timbre, con las formalidades que previene el art. 45 de la instruccion de 14 de Abril de 1874 para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de 25 millones de pesetas con la garantia del Sello del Estado.

52. Los portes correspondientes á cédulas personales y documentos de Aduanas serán satisfechos á virtud de órdenes de las respectivas Direcciones generales de Impuestos y Aduanas, prévia la oportuna consignacion de la Direccion del Tesoro.

53. El contratista á cuyo favor quede el servicio afianzará el cumplimiento de este contrato con 250 000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de efectos públicos á los tipos admisibles para dicho objeto, verificando el depósito en la Caja general de los mismos en el término de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate. Otorgará tambien, para mayor garantia, escritura pública dentro de los ocho dias siguientes á la constitucion del depósito, obligándose á cumplir todas las condiciones de este contrato, á tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

En el caso de no hacerlo así,

se le retendrán las 60.000 pesetas depositadas para optar á la subasta, considerándose el contrato dentro de lo estipulado en la condicion 42, sacándolo nuevamente á licitacion á perjuicio del rematante, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año de 1852; entendiéndose para los fines correspondientes que las citadas disposiciones forman parte de este pliego como si en él se hallasen insertas.

La fianza quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta finalizado ó rescindido este contrato; y entónces, acreditado que no resulta ninguna responsabilidad para el contratista, dispondrá su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, el anuncio oportuno en la Gaceta de Madrid con 30 dias de anticipacion al en que deba verificarse la subasta; tambien se anunciará en los Boletines oficiales de todas las provincias, con referencia al publicado en la Gaceta.

2.ª La subasta se verificará el dia 15 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas; presidirá el acto el Excmo. Sr. Director general, asociado del Ilmo. Señor Asesor del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administracion de aquel centro directivo, con asistencia de notario público.

3.ª En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, á presencia de las personas designadas en la regla 2.ª, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres expresarán el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion: estos pliegos se numerarán por órden de entrega. Para que la proposicion pueda considerarse admisible, deberán los licitadores presentar cédula de empadronamiento y carta de pago de la Caja general de Depósitos acreditando haber entregado en ella préviamente 60.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en efectos públicos á los tipos admisibles para este objeto; tambien acreditará el licitador, siendo español, el cupo de contribuciones directas que pague en cualquier punto de la Peninsula con un año de antelacion á la subasta; y si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma por persona que, pagando algun cupo de contribucion, se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin

estas formalidades no será válida proposicion alguna, ni se admitirá como garantia para las posturas ningun depósito que carezca del requisito de haber sido constituido como necesario en la Caja general de Depósitos con exclusiva aplicacion al objeto á que se destina.

4.ª A las dos en punto de la tarde quedará cerrado el acto de la adquisicion de pliegos, é inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hubiesen presentado por órden de numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan, de las que tomará nota el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que conste el precio máximo que por quintal métrico y kilómetro abonará la Hacienda, cuyo tipo servirá de base para la subasta; el referido pliego se abrirá y publicará su contenido inmediatamente despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª El servicio se adjudicará provisionalmente á favor del licitador que mas beneficie el tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, no considerándose definitivamente adjudicado hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo fijado por S. E., se admitirán pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora á los firmantes de ellas, trascurrido el cual se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.....y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número..., fecha.....y en el Boletin oficial de la provincia de..... número..... fecha...y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de transportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas ó son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la Peninsula é islas Baleares durante el tiempo fijado en la condicion 2.ª del mismo pliego, se comprometo á ejecutar dicho servicio, bajo las condiciones expresadas, al precio de.... de pesetas.... céntimos por quintal métrico y kilómetro.

(Fecha y firma del proponente)

Madrid 24 de Mayo de 1875.— José Rivero.

S. M. se ha servido aprobar este pliego. Madrid 28 de Mayo de 1875.—Salaverria.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 265.

La Administracion Diocesana de esta provincia, con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente:

«Esta Administracion deseando evitar á los pueblos morosos en el pago de productos de Cruzada é Indulto las consecuencias de un apremio, se ha dirigido en diferentes ocasiones á los Ayuntamientos por medio de la autoridad civil de la provincia respectiva, y últimamente lo hizo en 14 de Noviembre del año próximo pasado, advirtiéndoles la responsabilidad en que incurrian si dentro del citado año no hacian efectivo el importe de los débitos: circulada por medio de los Boletines oficiales y terminado el plazo, se dió aviso á la ordenacion general de pagos, la que dispuso se remitiesen certificados de la cantidad por que fueran responsables los Ayuntamientos de esta Diócesis, verificado este servicio, la superioridad no ha podido menos de mandar á los Gefes Económicos libren apremios con arreglo á las certificaciones. Deseando esta Administracion que fueran los menos posibles, no ha remitido mas que los de los años 67, 68 69 y 70, esperando que los que estan en igual caso en años posteriores se apresurarán á cumplir sin necesidad de que se les obligue por fuerza. Y para que llegue á conocimiento de los interesados que si pasado el 20 de Junio no se presentan á liquidar los deudores por los años de 1871, 72 y 73, se observará con ellos el mismo procedimiento que con los de años anteriores.»

Lo que he dispuesto anunciar en el periódico oficial, encargando á los Ayuntamientos que comprenda el anterior inserto, satisfagan sus descubiertos dentro del término que se les señala.

Palencia 3 de Junio de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 266.

Segun me participa el Alcalde de Osorno, han desaparecido de

aquella localidad los mozos Mariano Bercedo y Julian Garcia, naturales de Olmos de rio Pisuerga y de las señas que á continuacion se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los citados individuos poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos.

Palencia 3 de Junio de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del Mariano.

Edad 18 años, estatura un metro 540 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba, nada; viste pantalon y chaqueta de paño Astudillo, chaleco nuevo de corte, borceguies blancos, y faja nueva encarnada. No lleva cédula personal.

Idem del Julian.

Edad 26 años, estatura un metro 500 milímetros, cara redonda, ojos pardos, barba poca, pelo rojo, nariz chata; viste pantalon oscuro de corte, blusa azul, boina del mismo color, chaqueta corta de Tarazona. Tampoco tiene cédula personal.

Circular núm. 267.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Meneses dotada con el haber anual de 375 pesetas pagadas de fondos municipales por trimes res.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la oficina del mismo dentro del término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Palencia 3 de Junio de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Con fecha 31 de Mayo último me dice la Direccion General de Rentas Estancadas lo siguiente.

«Por Real orden de 8 del actual se ha autorizado á la Junta de Bazaes y Loterías de Gibraltar para expendir en España 200.000 billetes, parte de mayor número, correspondientes á la rifa de varios objetos regalados á este fin por Su Santidad y otros personajes, con destino á edificar en

aquella plaza una iglesia y las Escuelas precisas para educar 600 niños pobres.»

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos á quienes pudiese interesar.

Palencia 4 de Junio de 1875.—El Gefe Económico, *Andrés Caramolino*.

Circular.

Sin embargo del tiempo transcurrido desde que se publicó en el Boletín oficial de la provincia número 131, la circular de 25 de Abril último, y de haber terminado con exceso el plazo que en ella se designó, para que los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos formasen y remitiesen á esta Administracion las matrículas del Subsidio Industrial y de Comercio; muy pocos son los que hasta el dia lo han verificado.

No pudiendo tolerar por mas tiempo el retraso en el envio de dichas matrículas por ser de mucha necesidad para que el servicio público no se interrumpa, he acordado prevenir á los que no las hayan remitido, que si para el dia 12 del presente mes no se han recibido en esta oficina, se pedirán comisiones de apremio que á su costa las formen y remitan con la brevedad posible; por lo tanto no estrañen que adopte cuantas medidas caben en el círculo administrativo si para dicha época no han cumplido con servicio tan importante.

En su consecuencia espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios, no desoirán este aviso, y me darán una prueba de su celo por el servicio público, cumpliendo con lo que les prevengo, sin dar lugar á medidas coactivas que tantos perjuicios les irrogan y que muy á mi pesar, pondré en ejecucion.

Palencia 2 de Junio de 1875.—El Jefe Económico, *Andrés Caramolino*.

Ayuntamiento de Baltanás.

Se hallan vacantes las plazas de Medicina y Cirujía y la de Farmacia de este distrito para la asistencia de uná á ciento veinte familias pobres señaladas por el Ayuntamiento y su dotacion consiste en 625 pesetas la del primero y 500 la del 2.º pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos: su provision tendrá

lugar á los treinta dias siguientes a la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento con copia de su título académico y relacion de servicios contraídos en su carrera, toda vez que sean doctores ó licenciados.

Baltanás 1.º de Junio de 1875.—El Alcalde, *Valentin Calvo*.

Ayuntamiento de Verzosilla.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles de esta villa y su distrito municipal para el año económico de 1875-76, se previene á todos los vecinos y forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado que sea dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Verzosilla 29 de Mayo de 1875.—El Alcalde, *Gregorio Rodriguez*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, número 13, redaccion de este Boletín oficial, se hallan de venta los modelos para el REPARTIMIENTO de la CONTRIBUCION TERRITORIAL con arreglo al formulario de la Administracion contable.

Baños de mar en casa

CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND

Los que deseen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reúnen sin alteracion todas las sustancias medicinales de la agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan: con cada paquete acompañarán las algas correspondientes aunque no son necesarias.

Depósito en Palencia, Farmacia de Don Felipe de Sadaba, Mayor principal, 138. En la misma oficina se hallan de venta toda clase de específicos tanto nacionales como extranjeros.

Imp. de Peralta y Menendez.